

RES. EXENTA D.J. N° 109-646-2015

ROL N° 297-2014

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 9 de noviembre de 2015.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 23 de la Ley N° 19.913, en relación con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la presentación de **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, de 27 de octubre de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-825-2014, de 19 de noviembre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, ya individualizado en el presente proceso, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 109-604-2015, de 15 de octubre de 2015, se puso término al procedimiento infraccional sancionatorio señalado en el considerando anterior, siendo absuelta la empresa respecto del cargo contenido en el acápite II) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-825-2014 de formulación de cargos, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya como contenido mínimo exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Capítulo VI, numeral 5), con normas de ética y conducta del personal de la empresa, relacionadas con la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT).

**Tercero)** Que, por medio de la ya referida Resolución Exenta D.J. N° 109-604-2015, de 15 de octubre de 2015, con la cual se puso término al respectivo procedimiento infraccional sancionatorio, se sancionó con amonestación escrita y multa de UF 100 (cien Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, respecto de los cargos consistentes en incumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 3) del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP); y a lo dispuesto en los numerales 3) y 4) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos señalados en tales instrucciones impartidas por este Servicio, en particular en relación a contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, como también con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 19 de octubre de 2015, según consta en el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, con fecha 27 de octubre de 2015, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado sancionado interpuso

ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 109-604-2015 ya individualizada.

**Quinto)** Que, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** en su presentación referida en el considerando anterior, realiza una serie de alegaciones en relación tanto a las sanciones aplicadas como al acto administrativo en el que se encuentran contenidas.

En este sentido, el recurso de reposición presentado comienza realizando una descripción de los cargos formulados, así como de la prueba rendida en estos autos administrativos, realizando a continuación una serie de consideraciones relativas al mérito y apreciación de las probanzas allegadas, a las infracciones imputadas al sujeto obligado, además de consideraciones jurídicas aplicables al caso de marras y otras relativas a la multa aplicada, todas las que se proceden a analizar, de acuerdo a cada uno de los cargos formulados y por los que finalmente resultó sancionado el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**:

**I.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 3 del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP).**

En primer término, el sujeto obligado expresa que la prueba rendida al efecto por **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** fue desestimada por este Servicio, atendida la relación existente entre los testigos presentados y la empresa, concluyendo la UAF que resultaba necesaria la existencia de prueba adicional que confirmaran las declaraciones rendidas en autos, restándole finalmente valor probatorio en atención a la inexistencia de otros medios probatorios.

Atendido lo anterior, el recurrente alega que este Servicio desconoce dos hechos importantes: en primer término afirma que no fueron consideradas las declaraciones de los testigos señores Joaquín Lira y Johnattan Zúñiga, ejecutivos de la empresa KPMG, que prestan servicios de auditoría externa a la corredora de bolsa, habiendo ambos declarado que la empresa contaba con un registro especial relativo a Personas Expuestas Políticamente y con un sistema (Infoview) mediante el que se registraba la totalidad de las operaciones intermediadas por la corredora.

Agrega que además la resolución de término recurrida desconoce el hecho que fue la propia empresa la que solicitó, durante la tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, se realizara una inspección ocular a las dependencias de la empresa, a efectos de constatar la existencia del registro en comento. Agrega que actualmente las herramientas informáticas existentes permiten verificar la fecha de los archivos digitales que se generen, lo que habría permitido constatar de primera fuente la forma en que **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** cumplía con mantener el Registro de Operaciones de PEP, a la fecha de la fiscalización.

Afirma a continuación que la UAF no se hizo cargo en su resolución de término de la declaración prestada por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, don Carlos Riffo, quien en su declaración en calidad de testigo, entregada con fecha 11 de marzo de 2015, negó que existiera un reconocimiento de su parte en cuanto a la existencia del incumplimiento. Por el contrario, afirma que la observación realizada en el Acta de Fiscalización manifiesta que existe un listado de clientes PEP, faltando solamente la relación con las operaciones, debiendo entenderse que existe un registro de las transacciones realizadas por éstos.

Luego, sostiene que atendido lo dispuesto en las normas que regulan la obligación en referencia, la empresa sí daba cumplimiento a la mantención de un registro, en formato electrónico, que contiene las operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente. A mayor abundamiento, señala que el área de Cumplimiento de **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** posee una nómina de clientes calificados como PEPs, incluyendo en dicho listado el nombre del cliente, Rut, tipo de PEP y el ejecutivo encargado de la cuenta correspondiente.

Agrega que el sistema computacional de la empresa denominado GPI, almacena la información de las transacciones realizadas por los

clientes, siendo posible consultar y revisar oportunamente las operaciones que éstos realizan con la corredora de bolsa, afirmando a continuación que los registros en referencia forman parte del sistema de prevención y monitoreo de la empresa, siendo utilizados para el seguimiento de las transacciones realizadas, así como para el análisis de las operaciones en las que intervienen clientes calificados como PEPs, registros que en su opinión no sólo contienen la información exigida por las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, sino que además son actualizados permanentemente y se encuentran a disposición de los empleados de la corredora y de las autoridades pertinentes, para ser consultados.

**Moneda Corredores de Bolsa Limitada** señala en su presentación de 27 de octubre de 2015, que la actividad sancionatoria de este Servicio se relaciona con diversos principios como el de legalidad y el de tipicidad, lo que no sólo considera a las normas legales, sino que además las normas impartidas en virtud de las facultades entregadas por ley, debiendo contener estas últimas una descripción precisa de la conducta que sea exigible.

**Moneda Corredores de Bolsa Limitada** asimismo indica que en ausencia de una definición por parte del legislador respecto al tipo y características de los Registros Especiales que los sujetos obligados deben llevar, se debe considerar lo expresado en la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual *"indica las características que debe tener este registro, los cuales, ya sea en formato electrónico o físico, y debe contar con a lo menos los siguientes parámetros: (...)".*

A continuación, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** sostiene que *"Es un hecho establecido en este proceso por la propia UAF, la existencia de un listado de clientes PEPs, pero al cual dicho Servicio le atribuyó la ausencia de una relación entre tales clientes y las operaciones realizadas por estos".*

En opinión de la empresa, mediante la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio, se acreditó el cumplimiento a cabalidad con lo exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012. Esto, en razón de que la UAF habría efectuado consideraciones respecto de los elementos propios del registro en comento, las que sólo se encontrarían en la resolución sancionatoria objeto del recurso de marras. A mayor abundamiento, expresa que no existe alusión alguna en la circular en referencia a los elementos descritos por la UAF como necesarios, los que de acuerdo a lo expresado por **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** en el numeral 37 de su presentación de 27 de octubre de 2015, son *"i)... contener exclusivamente la información referida a las operaciones realizadas precisamente por las Personas Expuestas Políticamente; y ii) existir una relación entre tales clientes y las operaciones realizadas".* De tal manera, sostiene que se afecta la certeza jurídica de los sujetos obligados a informar a este Servicio, afirmando además que las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en relación al registro en comento, no importan una exclusión a la mantención de información en sistemas o plataformas propias, como son las que mantiene **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**.

El recurrente finaliza señalando que las afirmaciones efectuadas por este Servicio sobre la restricción y alcance de la obligación de mantener el Registro de operaciones realizadas por PEPs, sólo están presentes en la resolución recurrida y no en la Circular UAF N° 49, de 2012, razón por la que la sanción aplicada se aparta de la legalidad y tipicidad necesarios para el correcto ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado.

Atendido lo señalado por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, corresponde en primer término reiterar lo ya expuesto en la Resolución Exenta D.J. N° 109-604-2015, de 15 de octubre de 2015, en relación a tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio derivado de la realización de una fiscalización en la que se verificaron a dicha fecha una serie de eventuales incumplimientos, encontrándose incorporados al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 45/2014, de 26 de junio de 2014.

De tal manera, y considerando las normas sobre apreciación de la prueba contenidas en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, un elemento que no puede dejar de estar presente en dicha ponderación es precisamente el relativo a la época en qué se realizó la verificación del cumplimiento por

parte de este Servicio y en especial, cómo el sujeto obligado justifica que a la fecha de dicha fiscalización, daba cumplimiento a cada una de las obligaciones consideradas como eventualmente incumplidas por los cargos finalmente formulados.

En este orden de ideas, y siguiendo precisamente el razonamiento indicado en el párrafo anterior, la diligencia solicitada por **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, relativa a realizar una inspección ocular a las dependencias de la empresa, a efectos de constatar que ésta contaba con el registro exigido relativo a las operaciones realizadas por clientes calificados como Personas Expuestas Políticamente, fue rechazada por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-049-2015, en atención a que dicha diligencia si bien podía permitir establecer la existencia actual de tales registros, no resultaba pertinente para determinar que los mismos hubiesen existido a la fecha de la fiscalización realizada por los fiscalizadores de la UAF, circunstancia establecida de manera expresa en los puntos de prueba establecidos por este Servicio.

A su turno, y tal como refiere lo expresado en la resolución recurrida, también conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 22 numeral 6) de la Ley N° 19.913, la UAF estimó que las declaraciones de los testigos presentados por la empresa, en particular aquellos que mantenían un vínculo contractual con el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, no resultaban concluyentes ni poseían por sí solos el valor probatorio suficiente para dar por acreditado el cumplimiento íntegro de la respectiva obligación a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, atendido a que estando vigente dicha relación laboral resulta razonable concluir que las declaraciones de los referidos testigos no serían contrarias a los intereses del sujeto obligado en el presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior, sumado a la inexistencia de otras evidencias que permitieran corroborar tales afirmaciones, este Servicio debió necesariamente restarle valor a tales probanzas, en los términos pretendidos por la recurrente.

Del mismo modo, y en relación a los dos testigos que son empleados de KPMG, empresa que le habría prestado servicios de auditoría al sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, sus declaraciones a juicio de este Servicio tampoco lograron acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, atendido precisamente a que sus testimonios, si bien fueron igualmente valorados por este Servicio conforme a las reglas de la sana crítica ya indicadas, más no explicitadas en la Resolución de término impugnada, tampoco resultaban concluyentes para dar por acreditado el cumplimiento íntegro de la respectiva obligación a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, en los términos exigidos no por consideraciones particulares que la UAF pretenda respecto de los elementos propios del registro especial en comento, sino por exigencia de la propia Circular UAF N° 49, de 2012, contenida en su Capítulo II, numeral 3).

Así entonces, los testimonios en referencia claramente no tienen el mérito para alterar lo resuelto en el fondo, si se considera además que tales dichos dan cuenta precisamente de la existencia por una parte de planillas Excel en las que se mantienen los datos de los clientes, y por otra la información guardada en el sistema de la empresa denominado GPI, en la que se registran los datos de las transacciones realizadas por todos los clientes del sujeto obligado, tengan o no la calidad de PEP.

En este sentido y tal como se expuso en la Resolución Exenta D.J. N° 109-604-2015, la Unidad de Análisis Financiero no desconoce la existencia de un registro en el que el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** dispone la información relativa a los clientes que califican como Personas Expuestas Políticamente, sin perjuicio de lo cual, y nuevamente reiterando lo ya señalado expresamente en la Circular UAF N° 49, de 2012, el respectivo Registro de Operaciones realizadas por los clientes PEP, busca precisamente incorporar no sólo los datos de tales clientes con un nivel de riesgo particular, sino que además incorporar las transacciones realizadas por éstos, tal como expresamente lo indica por lo demás el numeral 3) del Capítulo II de las instrucciones en referencia, cita que se realizó en la resolución recurrida, de 15 de octubre de 2015, al señalar que la propia Circular UAF N° 49, de 2012, al referirse al **Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP)**, indica que es "(...) el cual deberá contener la información relativa a toda operación llevada a cabo por alguna persona que se incluya dentro de la definición

*de Persona Expuesta Políticamente establecida en esta misma Circular<sup>1</sup>, la que deberá ser informada por vía electrónica a este Servicio a la brevedad posible, cuando se considere que se está ante una operación sospechosa”.*

Por tanto, resulta pertinente razonar que el alcance concreto de la obligación por cuyo incumplimiento fue sancionado el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, es la mantención de un registro especial en el que, no sólo se contenga la información del cliente calificado como PEP, con los parámetros comunes de identificación definidos para los cuatro tipos de registros especiales señalados en la Circular UAF N° 49, de 2012, sino que además, corresponde incorporar en dicho registro la información de las operaciones que dichos clientes realicen, vinculación que expresamente da cuenta que las instrucciones dictadas por la UAF y de aplicación general por parte de los sujetos obligados, conforme lo autoriza el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913, tienen como objeto explicitar el adecuado cumplimiento de una de sus obligaciones legales, relativa a informar de manera oportuna aquellas operaciones en que estando involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, se consideren sospechosas en los términos indicados en el artículo 3° inciso segundo de la referida ley.

En este orden de ideas, y tal como señala la recurrente, sus probanzas permiten dar por acreditados dos hechos no discutidos por la UAF, correspondiendo por un lado a la existencia de un Registro especial de operaciones realizadas por clientes PEP, que sin embargo sólo contiene los datos de identificación de tales clientes, y por el otro, el hecho de contar con un sistema que registra las operaciones que realizan todos sus clientes, tengan o no éstos la calidad de PEPs, sistema que el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** denomina GPI. Conjuntamente con lo anterior, se debe considerar que durante la fiscalización realizada por este Servicio, el Oficial de Cumplimiento afirmó que lo inexistente era una vinculación entre los clientes PEP efectivamente registrados y las operaciones realizadas por éstos.

Tales circunstancias llevaron a este Servicio primero a formular el respectivo cargo y luego a concluir en la resolución de término recurrida que el referido registro mantenido por la empresa no posee las características de ser un registro especial, en los términos exigidos por las instrucciones en referencia.

De tal forma, resulta un error de parte de la recurrente considerar que se encuentra en total cumplimiento de las instrucciones en comento, toda vez que al no incorporar la información relativa a las operaciones realizadas por sus clientes PEP, resulta evidente el cumplimiento sólo parcial de las mismas. Entender que el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** se encuentra en cumplimiento total de las obligaciones materia del cargo en comento, atendida la situación descrita y acreditada en estos autos administrativos, implicaría contar con información útil para el análisis de operaciones sospechosas, pero evidentemente incompleta. Sólo la sistematización de la información del cliente PEP conjuntamente con aquella relativa a las transacciones realizadas por éste, permite un completo análisis de eventuales operaciones sospechosas.

En nada alteran lo precedentemente concluido los antecedentes relativos a las planillas Excel en que se muestran los campos en que se identifican los clientes calificados como PEP de la empresa, así como las impresiones de pantalla de la aplicación GPI, que contienen la información de las transacciones realizadas por éstos, toda vez que dichos antecedentes sólo permiten reforzar la idea que la empresa posee precisamente de manera separada, la información que las instrucciones de la UAF disponen que sean mantenidas de manera conjunta en un solo registro especial.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, y tal como lo manifiesta la recurrente en su presentación, existe una omisión por parte de este Servicio en relación a cómo fueron apreciadas algunas probanzas rendidas por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, en el procedimiento sancionatorio de marras.

En particular, correspondería a la valoración que habría omitido explicitar la respectiva resolución de término de las declaraciones de dos testigos presentados por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

empleados de la empresa KPMG, falta de explicitación si bien no implica haber omitido el debido aquilatamiento de tales probanzas, eventualmente puede entenderse como una circunstancia que alguna medida generaría indefensión a la recurrente, debiendo en consecuencia este Servicio hacerse cargo de la misma. De tal forma, la necesaria reparación de dicha omisión implica por consiguiente la necesidad de finalmente desestimar el cargo formulado por esta deficiencia estrictamente formal, cual es haber omitido explicitar la valoración realizada a una probanza determinada, no obstante haber sido realizada por este Servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido que la decisión de desestimar en definitiva el cargo formulado sólo procede por una situación de omisión formal en que habría incurrido la resolución recurrida, cabe hacer presente al sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** que a juicio de este Servicio aún se mantiene en un incumplimiento evidente de las instrucciones expresamente impartidas por este Servicio en relación a mantener un Registro Especial de Operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente.

En este sentido, resulta especialmente preocupante para la Unidad de Análisis Financiero, las alegaciones vertidas por la empresa en su recurso de reposición, en el sentido que el registro especial de operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente sólo debe contener los datos identificatorios de tales clientes (datos por cierto comunes a los demás registros especiales que la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone mantener), no siendo necesario que además se incorporen a éste la información relativa a las operaciones que los clientes PEP realicen.

Esto, porque tal como se señaló precedentemente en este mismo acápite, no sólo existe una prescripción formal expresa en cuanto a que la información de las operaciones debe integrar el registro en comento, sino que además porque las afirmaciones realizadas por **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** dan cuenta de un desconocimiento de las instrucciones que legalmente se encuentra facultada la UAF para impartir, en ejercicio de la facultad dispuesta en el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913. Dicho desconocimiento abarca, de manera evidente, la finalidad que el registro de operaciones realizadas por clientes PEP cumple, esto es **permitir un acceso rápido y ordenado a la información relativa a tales transacciones, y en definitiva, facilitar a cada sujeto obligado el proceso de análisis de eventuales operaciones sospechosas, para el correcto cumplimiento de la obligación de reporte contenida en el artículo 3° de la ley en referencia.**

En consecuencia, y no obstante la desestimación del respectivo cargo ya referida, y la consiguiente absolución a este respecto, se insta al sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** a realizar las correcciones pertinentes a su registro especial de operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente, incorporando tanto los datos propios de identificación de esos clientes, así como la información propia de las transacciones por éstos realizadas, dando cabal cumplimiento a lo instruido por este Servicio, en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por todo lo anterior, corresponde acoger lo solicitado por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** en su presentación de 27 de octubre de 2015, respecto del cargo formulado relativo al incumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 3 del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual reglamenta el Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP), y en suma, absolver a dicha empresa del presente cargo, teniendo presente todas las consideraciones formuladas a este respecto.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado en el acápite ii) del Capítulo VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular en referencia.**

En su recurso de reposición, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** afirma que la UAF se limita a reproducir el cuarto párrafo del numeral 2 sección b) del manual de la empresa y que este Servicio sostiene que las probanzas allegadas al proceso no aportan evidencia alguna que demuestre la existencia de dicho procedimiento, considerando que el manual vigente no señala nada en relación a lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos.

El recurrente además alega que todos los testigos que depusieron en el procedimiento sancionatorio se encuentran contestes tanto en la existencia del manual, como del respectivo procedimiento de reporte. Abunda en particular respecto a la declaración del testigo señor Carlos Riffo, quien al momento de serle exhibido el manual en comento, declaró que el procedimiento exigido existe y se encuentra contemplado en la página 11 del documento referido, citándose en el recurso interpuesto el detalle que entrega dicho testigo al respecto en su declaración de fecha 11 de marzo de 2015, sosteniendo además que esta declaración no fue objeto de análisis en la resolución recurrida.

El sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** sostiene asimismo en su recurso que este Servicio desvirtúa la presunción de inocencia ya que la UAF debe actuar con total imparcialidad, analizando tanto las probanzas que establezcan responsabilidad del fiscalizado, así como aquella que lo eximan de culpa, estimando que no es suficiente prueba el centrarse en la literalidad de una frase. En este sentido afirma *“que no permite analizar la estructura del procedimiento de reporte en su conjunto. Creemos que resta todo mérito al desarrollo argumental elaborado por dicho Servicio, toda vez que se trata de una cita parcial y limitada a solo un aspecto del procedimiento de reporte”*.

Acto seguido afirma que los estándares de diligencia y conocimiento que los empleados de la empresa deben observar en el ejercicio de sus funciones, y que involucran la protección de la confidencialidad de las transacciones reportadas, son transmitidos por el Oficial de Cumplimiento durante el proceso de inducción que éstos reciben al ingresar a trabajar para la corredora.

Luego describe los pasos que, según señala, contemplan el procedimiento de reporte a la UAF y que se encuentran detallados en el manual en referencia:

- a) apertura de un expediente con los antecedentes recibidos relativos a la o las operaciones sospechosas;
- b) Oficial de Cumplimiento informa al Gerente General de la empresa al respecto;
- c) análisis de los antecedentes de manera conjunta por el Oficial de Cumplimiento y el Gerente General, para determinar si existe mérito suficiente para convocar al Comité de Operaciones Sospechosas;
- d) de convocarse el Comité, evaluación de los antecedentes, encargo de las comprobaciones necesarias y recomendación eventual de reporte a la UAF;
- e) con todo, el Oficial de Cumplimiento mantiene la facultad de reportar a la UAF, aún cuando el Comité recomendara lo contrario.

Atendidos los pasos descritos en su presentación, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa** sostiene que la omisión objeto del respectivo cargo formulado y acreditado según la UAF, no existe, agregando que aplicaba dicho procedimiento incluso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, puesto que de acuerdo a su historial de reportes, efectuó durante el año 2010 el envío de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS), de manera reservada, oportuna y adjuntando la información pertinente, afirmando que la existencia de dicho reporte da cuenta la presencia del procedimiento exigido, y que éste es observado por los empleados y la alta dirección de la corredora, además del manejo en calidad de reservado de dichas comunicaciones.

Por otra parte, afirma que no se indica por este Servicio cuál es el precepto legal infringido, toda vez que la infracción imputada se basa en un incumplimiento a instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, lo que en su opinión constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913, considerando que la resolución que pone fin al proceso sancionatorio debe ser

fundada, debiendo encontrarse tales sustentos basados en una norma legal y no una de carácter administrativo.

Asimismo, la recurrente señala que el artículo 19 de la Ley N° 19.913 faculta al Director del Servicio a aplicar sanciones a quienes incumplan obligaciones contenidas en la ley en referencia, pero las normas señaladas en la resolución de término, corresponden a instrucciones administrativas y no a disposiciones legales, infringiéndose según señala, los principios de legalidad y tipicidad.

En subsidio de lo anteriormente señalado, la recurrente expresa que al afirmar la Resolución Exenta D.J. N° 109-604-2015 que la empresa no cuenta con el procedimiento que detalle los pasos para que el encargado remita la información a la UAF, así como las medidas a adoptar para el debido resguardo de la confidencialidad de la información, sólo refiere precisiones que si bien son útiles, no se encuentran consideradas en las instrucciones impartidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Agrega que en la página 11 del manual de la empresa, se detalla un procedimiento dividido en seis párrafos, indicando que el primero de éstos hace referencia a la detección de una operación sospechosa, para luego reiterar los distintos pasos ya detallados en párrafos precedentes.

Alega que la UAF centra su reproche en que el manual, al señalar que se debe reportar de acuerdo a los "*procedimientos correspondientes para informar operaciones sospechosas*", no detallaría de qué manera dicho reporte debe efectuarse en la práctica. No obstante sostiene que tal mención es innecesaria, considerando que todo reporte se efectúa mediante la plataforma dispuesta para tales efectos por la UAF, agregando que este Servicio ha dispuesto el procedimiento respectivo que debe seguir un sujeto obligado, para reportar a la UAF una operación sospechosa, denominado "*Envío de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS)*".

Finalmente, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa** señala además que respecto de la reserva del procedimiento, no se advierte en ninguna parte de las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, alguna mención a la exigencia de contar con medidas que sean adoptadas para resguardar la confidencialidad de la información. En este sentido, añade que el manual de la empresa considera un acápite relativo a que los antecedentes surgidos a propósito del proceso de reporte, sean manejados con estricta confidencialidad, situación que no habría sido considerada por este Servicio, al momento de ponderar la existencia o no de infracción a las instrucciones en comento.

En relación a lo alegado por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** sobre el cargo en referencia, cabe señalar que las probanzas aportadas durante la tramitación del procedimiento de marras, permiten en primer lugar concluir la existencia de un manual de políticas y procedimientos que, en su página 11 contiene un acápite 2 letra b), en el cual se indica lo que la empresa denomina "Procedimientos", refiriendo una serie de distintos pasos que disponen respecto a cómo actuar frente a la detección de una eventual operación sospechosa, conclusión que este Servicio comparte y que resulta determinada tanto por la revisión del documento aportado durante la fiscalización por el sujeto obligado, como por los testimonios aportados por los testigos presentados por **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** durante el respectivo procedimiento sancionatorio.

En este orden de ideas, la UAF en caso alguno desvirtúa con sus razonamientos el principio de inocencia, como alega la empresa en su reposición, en base al análisis realizado. Muy por el contrario, dicha revisión y apreciación del contenido del acápite del manual en referencia está efectuada en base, precisamente, a lo exigido por las instrucciones materia del cargo en comento. Por lo tanto, este Servicio ha considerado todos los antecedentes rolantes en el procedimiento administrativo, a fin de establecer la responsabilidad de la empresa respecto del incumplimiento por el que le fuera formulado el cargo respectivo.

Deviene del análisis precedente determinar, tal como se hizo en la Resolución Exenta D.J. N° 109-604-2015, si el contenido del manual en referencia y puntualmente el procedimiento contenido en el literal b) del acápite 2 de dicho documento, se ajusta o no a lo exigido por las instrucciones impartidas por este

Servicio. A este respecto, resulta pertinente reiterar que el acápite ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone en sus numerales 3 y 4 lo siguiente, en relación a las menciones mínimas que debe contener el Manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos exigido que:

“3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a los listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países o territorios no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular”.

Tal como resulta posible apreciar del texto expreso de las instrucciones en referencia, se trata de dos procedimientos que obedecen a circunstancias diferentes, no obstante cumplen un mismo fin: remitir a la UAF, de manera oportuna y con resguardo de la confidencialidad necesaria que exige la Ley N° 19.913, la información a de las operaciones que deban ser reportadas por cada sujeto obligado y que éste detecte en el desarrollo de su respectiva actividad económica.

A este respecto, lo exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012, y que se encuentra citado anteriormente, evidencia la necesidad de un procedimiento que determine lo que debe realizar el encargado al interior de la empresa, a efectos de remitir la información a la UAF, reguardando en todo momento la reserva debida de la información respectiva. Estas consideraciones indicadas en la resolución de término recurrida, no obedecen a simples sugerencias o precisiones útiles como señala **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, sino que se trata de obligaciones específicas dispuestas precisamente para instrumentalizar el cumplimiento de dos obligaciones legales claves que posee las corredoras de bolsa, como uno de los 38 sectores económicos regulados por la Ley N° 19.913: la obligación de reportar toda operación sospechosa detectada en el desarrollo de su actividad económica como también la obligación de resguardar la confidencialidad de la información relacionada a la operación sospechosa detectada, es decir, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° y en el artículo 6°, ambos de la Ley N° 19.913.

Con estas consideraciones y analizado el texto del manual aportado por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa** durante el proceso de fiscalización realizado, puntualmente como se ha dicho el literal b) del acápite 2 de dicho documento, éste posee una lata descripción de los pasos internos a cumplirse al interior de la empresa, a objeto de determinar si detectada que sea una operación, ésta reúne las características de ser sospechosa, con la finalidad de proceder a su reporte. Sin embargo, dicho manual precisamente carece de las menciones a los pasos posteriores a la determinación por parte de la empresa, que tal transacción debe ser informada a la UAF, no bastando en tal sentido, como argumenta **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, señalar que dicho reporte se realizará mediante los “*procedimientos correspondientes*”, como tampoco resulta suficiente señalar que la información “*deberá manejarse con estricta confidencialidad*”. Muy por el contrario, es necesario que tales menciones incluyan precisamente la referencia a qué pasos se seguirán para reportar y de qué manera la confidencialidad exigida será mantenida.

Pretender que sea suficiente lo sostenido por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa**, implica reducir la importancia de las menciones que se exige formen parte del manual, permitiendo que al momento de ejecutar tales revisiones, quede al arbitrio de cada persona que intervenga en el proceso en referencia, adoptar o no las medidas que mejor le parezcan, lo que introduce un nivel de incertidumbre en la ejecución de tales procedimientos, y finalmente en el cumplimiento de las dos obligaciones legales de la mayor relevancia, circunstancia que precisamente es lo que busca evitar la existencia de disposiciones al interior del manual de cada sujeto obligado, como las que se instruye la Circular UAF N° 49, de 2012.

Resulta pertinente precisar además, en relación al procedimiento relativo a reportar sujetos incorporados a los listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, que el manual de la empresa sólo se limita a contener un listado de tales países, omitiendo cualquier otra mención de las exigidas por las instrucciones en referencia.

Por otro lado, cabe hacer presente al sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** que sus consideraciones relativas a una

eventual falta de tipicidad y de legalidad en el actuar de la UAF, al sancionar a la empresa por infracciones cometidas en contra de las instrucciones dispuestas por este Servicio en su Circular UAF N° 49, de 2012, resultan equivocadas, denotando un desconocimiento respecto de lo dispuesto en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, disposición legal que faculta a este Servicio, en primer término, a impartir instrucciones de carácter general a las personas enumeradas en el artículo 3° de dicha ley y a fiscalizar su cumplimiento, potestad que se entiende complementada por lo dispuesto en la letra j) del mismo artículo 2°, disposición que expresamente establece que la Unidad de Análisis Financiero tendrá entre sus atribuciones y funciones la de *"Imponer las sanciones administrativas que establece esta ley"*.

Siguiendo con el razonamiento expuesto, y luego de determinada la existencia de la facultad legal para imponer sanciones de carácter administrativo, corresponde revisar si el texto legal expresamente determina tales sanciones, lo cual efectivamente ocurre en los artículos 19 y 20 de la ya citada Ley N° 19.913. En la primera de tales normas el legislador detalla una graduación de las infracciones que pueden ser cometidas por los sujetos obligados por la Ley N° 19.913, estableciendo tres tipos de infracciones en las que aquellos pueden incurrir: infracciones leves, infracciones menos graves e infracciones graves. Acto seguido se regula el tipo de sanción aplicable, dependiendo de la naturaleza de la infracción en la que se incurra, determinando el legislador la procedencia de amonestaciones y multas, estas últimas pudiendo ascender hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) y UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento), respectivamente.

En lo atinente a la reposición de marras, parte de las infracciones en las que se determinó que incurrió **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, y que dicen relación con la omisión de contenido obligatorio de su manual, corresponden a aquellas calificadas como infracciones leves, de acuerdo al literal a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913: *"a) Serán infracciones leves el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en virtud del artículo 2°, letra f), de esta ley"*, las que puede ser sancionadas con una multa de hasta UF 800. En consecuencia, equivoca la recurrente al afirmar que este Servicio ha incurrido en una infracción a la legalidad y tipicidad necesarias en estas materias, correspondiendo hacer presente que la actuación de la Unidad de Análisis Financiero durante el presente procedimiento sancionatorio siempre se ha ajustado precisamente a tales exigencias legales.

Finalmente y en relación a las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa** en cuanto a que su Oficial de Cumplimiento transmite a todos los empleados de la corredora durante el proceso de inducción de aquéllos, los estándares de diligencia y conocimiento que deben observar en el ejercicio de sus funciones, cabe señalar que estas materias no fueron objeto de reproche por parte de este Servicio, razón por la que no corresponde hacer un análisis de las mismas.

Así entonces, encontrándose correctamente establecida la ausencia de las menciones en el respectivo manual del sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa**, exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio, y habiéndose determinado la inexistencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad en el actuar y proceder de este Servicio, corresponde rechazar las alegaciones realizadas por la empresa en su presentación de 27 de octubre de 2015, respecto del cargo formulado relativo al incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3) y 4) del acápite ii del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

### III.- En relación al monto de la multa aplicada.

Finalmente en su presentación de 27 de octubre de 2015, la recurrente solicita una rebaja en el monto de la multa aplicada, considerando la existencia de sanciones impuestas a otros sujetos obligados que desarrollan su misma actividad económica, y que habiendo incurrido en infracciones similares a aquellas por las cuales fue sancionado el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, poseen una capacidad económica igual e incluso superior a la recurrente, razón por la que alegan discriminación y falta de igualdad de trato con la

multa de UF 100 (cien Unidades de Fomento) que le fue aplicada mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-604-2015.

Ante estas alegaciones corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.913, ya citado en el acápite precedente, el legislador permite sancionar con amonestación y multa de hasta UF 800, UF 3.000 y UF 5.000, dependiendo del tipo de infracciones, al sujeto obligado infractor. Considerando lo anterior, la ley ya referida establece asimismo como factores determinantes del monto de la multa a aplicar, la capacidad económica del infractor, como también la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada. En este sentido, la existencia de otras corredoras de bolsa sancionadas por infracciones en su opinión, similares a las que fueran materia de los cargos formulados a **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, dan cuenta de una multiplicidad de situaciones específicas, que determinaron la aplicación de multas de distintos montos, no siendo posible en consecuencia homologar las características de un procedimiento sancionatorio respecto de otro, tal como pretende la recurrente.

Por tales razones, este Servicio no comparte la alegación de la recurrente en cuanto a ser objeto de un trato arbitrario ni discriminatorio por parte de la resolución sancionatoria dictada por la UAF. Por el contrario, precisamente las sanciones que le fueron impuestas al sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-604-2015, y tal como se señala en el Considerando Décimo Cuarto de dicha resolución, explícitamente señalan que *"... se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado Moneda Corredores de Bolsa Limitada, atendido el nivel de transaccionabilidad que éste mantiene con sus clientes"*, habida consideración además de la capacidad económica de la empresa, que fue determinada en su oportunidad de los antecedentes que aportó.

No obstante lo razonado precedentemente respecto de los fundamentos legales de las sanciones aplicadas a la empresa, y en particular atendido que mediante la presente resolución exenta se absuelve a **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** del cargo formulado en el acápite I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-825-2014, se hará lugar a la rebaja en el monto de la multa impuesta por este Servicio a **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, en los términos expuestos en el numeral 3) de la parte resolutive del presente acto administrativo.

**Sexto)** Que, sin perjuicio de lo razonado en el acápite I del Considerando Quinto de la presente resolución exenta, las argumentaciones realizadas por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** en su presentación de 27 de octubre de 2015, no logran modificar las consideraciones ya expresadas en la Resolución Exenta D.J. N° 109-604-2015, ni aportan nuevos antecedentes que permitan a este Servicio modificar su razonamiento y conclusión, respecto del cargo formulado en el acápite II de la Resolución Exenta D.J. N° 108-825-2014, siendo procedente mantener lo ya resuelto por esta Unidad de Análisis Financiero, al efecto.

**Séptimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913.

#### RESUELVO:

1.- **HÁGASE LUGAR** al recurso de reposición presentado por **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** con fecha 27 de octubre de 2015, y **ABSUÉLVASE** a la empresa, respecto de lo resuelto en el acápite I del Considerando Décimo Primero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-604-2015, por los argumentos expresados en el acápite I del Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2.- **RECHÁZASE** la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, con fecha 27 de octubre de 2015, en cuanto a reconsiderar lo resuelto en el acápite II del Considerando Décimo

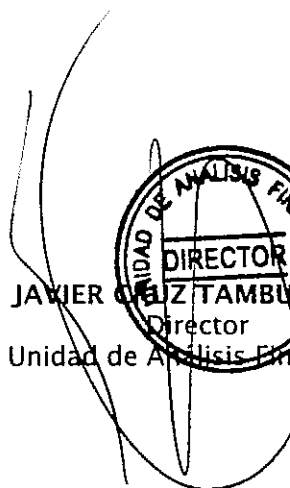

Primero de la Resolución Exenta D.J. N°109-604-2015, atendidos los razonamientos expresados en el acápite II del Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

3.- **REBÁJESE** la multa impuesta a **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** a UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.

MTC/JRC

  
  
DIRECTOR  
JAVIER CRUZ TAMBURINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero